

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. 540014022003-2015-00718-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el Dr. Jhoan Dubian Yañez Ibarra como apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2019, que declaró no configurada la nulidad planteada con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP.

Al examinar los reproches del memorialista, este aduce estar en desacuerdo con las consideraciones del despacho cuando manifiesta que no era necesario integrar como litisconsorcio necesario a los demás titulares de derechos reales que adquirieron el dominio en un remate judicial, recalando que en todo proceso de pertenencia es indispensable que se demanden a todos y cada uno de los titulares del derecho de dominio del bien objeto del litigio.

Reitera que quienes adquirieron el dominio a través de adjudicación de remate de cuota parte que le hiciera el Juzgado rimero Civil del Circuito de DESCONGESTION, son dueños en común y proindiviso del 31.66% de la propiedad objeto de pertenencia.

Arguye que los adjudicatarios son titulares del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión, en propiedad de proindiviso, toda vez que dicho inmueble no se encuentra individualizado ni dividido físicamente, ni existe documento público que identifique cual es la parte de cada uno de los propietarios, por lo cual la sentencia proferida afecta el patrimonio de cada uno de ellos.

Por su parte, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno dentro del término otorgado.

Para resolver el Juzgado considera:

En primer lugar, es necesario aclarar al recurrente, que tal como lo dispone la norma procesal general en lo que respecta a esta clase de asuntos, es preciso que la demanda deba dirigirse en contra de los propietarios inscritos del bien inmueble a usucapir.

En efecto, así se dispuso mediante auto admisorio que data del 20 de noviembre de 2015, acudiendo como parte demandada el señor JORGE BICHARA BITAR, por cuanto en el certificado del registrador de instrumentos públicos obraba como único titular de derecho real.

Aunado a lo anterior, en el desenvolvimiento del proceso, se logró establecer claramente que el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-1082, lo constituyen varios locales comerciales, detallándose que los aquí demandantes pretendían cada uno un local comercial, respecto de los cuales se logró determinar sus linderos, área, extensión, tornándose inconfundible con las cuotas parte adquiridas por adjudicación en remate, puesto que aquellos corresponden a unidades comerciales diferentes, pese a que pertenecen al mismo predio de mayor extensión.

Cabe anotar, que el proceso de pertenencia fue impregnado con la publicidad que exige la norma, esto es, con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, así como con el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho alguno a intervenir, sin que acudiese

persona alguna diferente a las aquí actuantes, a alegar una posible afectación de sus derechos con ocasión de la decisión de fondo que aquí se determinara.

Por otra parte, el Dr. Yañez Ibarra en su escrito de reposición, exterioriza su preocupación por la afectación que a su sentir, sufren los adjudicatarios por cuanto se están violando sus derechos patrimoniales, de lo que se extrae, que no tiene la potestad legal para efectuar dicha reclamación, habida cuenta que no posee facultad alguna para actuar en su defensa, sin que logre demostrar la afectación que pueda producirle la falta de integración del litisconsorcio, a su poderdante Jorge Bichara Bitar, tal como fue analizado y decidido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su ATC 1753-2019 radicado N° 540012213000-2019-00048-02 de fecha 12 de noviembre de 2019, que resolvió la nulidad interpuesta por Jorge Bichara Bitar a través de su apoderado judicial, en contra del trámite de tutela, así como de la sentencia emitida en sede de segunda instancia, mediante la cual revocó la providencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial el 8 de julio del presente año, y en su lugar concedió el amparo solicitado frente al derecho al debido proceso de Carmenza Collantes Perez, Nelson Enrique Collantes Perez, Rocío Amparo Collantes Perez y Rubiela Cáceres Collantes, en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cucuta; la cual obra en el expediente a folios 1319 al 1325.

Corolario de lo analizado es que no hay lugar a reponer el auto recurrido por estar ajustado a derecho.

Por último, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, se accederá a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 321 numeral 6, razón por la cual se concede la alzada en el efecto devolutivo ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien ya tuvo conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a costas del recurrente, la expedición de copias de la totalidad del expediente, con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para efectos del trámite del recurso interpuesto, quien ya tuvo conocimiento del expediente.

CUARTO: Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el Recurso interpuesto.

QUINTO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, envíense las mismas al Juez(a) Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, a través de la oficina judicial, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. NO. 54001-4003-003-2019-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el demandado LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 1 de noviembre de 2019 (folio 34). Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, mediante apoderado judicial contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. 26 de noviembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

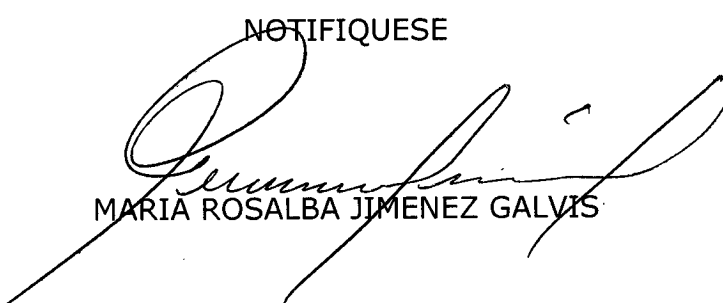
De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio 38, RECONOZCASE personería al Dr. FERNANDO FRANCO TRUJILLO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO, en los términos y para el efecto del poder conferido.

De otro lado, en atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 25, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante CENS SA ESP, en calidad de sustituto del Dr. Ramiro Carreño Ardila, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 27 de noviembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



HIPOTECARIO No. 540014003003-2019-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la demandada ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA, recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 19 de septiembre de 2019 (folio 51). El termino concedido para ejercieran su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno. Se encuentra pendiente el diligenciamiento del embargo del bien inmueble hipotecado. Provea. 26 de noviembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

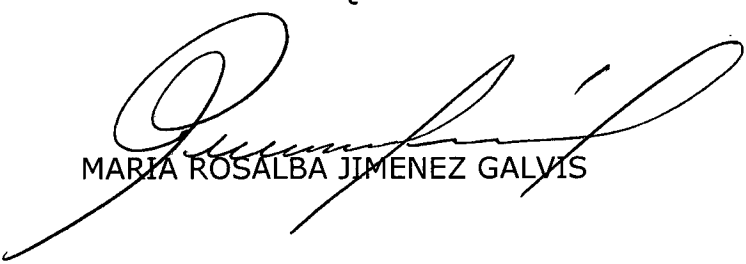
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA 27 de noviembre de 2019, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00843-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el señor NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS, recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 21 de octubre de 2019, (folio 24), dentro del término concedido, en causa propia, contestó la demanda proponiendo excepciones de merito. Provea. 26 de noviembre de 2019.

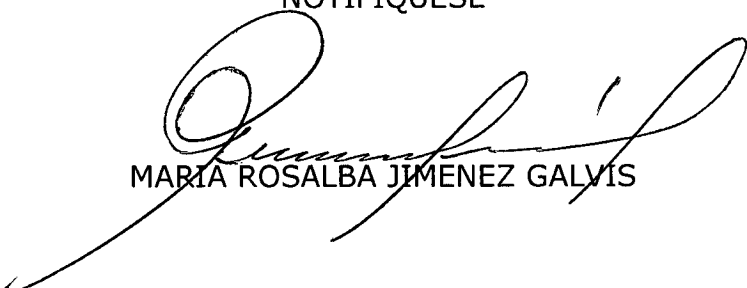
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de noviembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00567-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que la señora JUDITH MARCELA CONTRERAS VERA, se notificó personalmente el día 30 de Octubre de 2019 (folio 26), dentro del término concedido, contestó la demanda controvirtiendo el capital y los intereses de la obligación adeudada. Provea. Cucuta, 26 de noviembre de 2019.

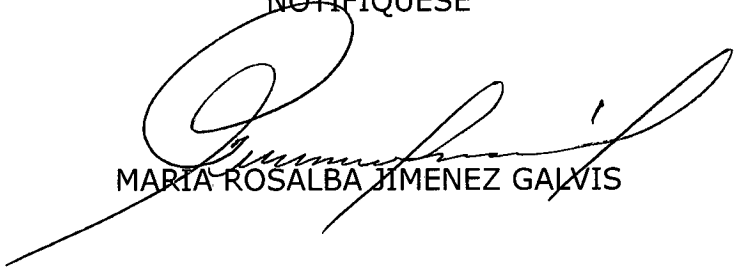
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda formulada por la parte demandada, se dispone a dar **TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 27 de noviembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2019-00560-00
Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental Títulos valores aportados por la parte ejecutante con la demanda.

LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por la parte demandada con el escrito que propone excepciones.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de Noviembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2014-00433-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la parte Demandante a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

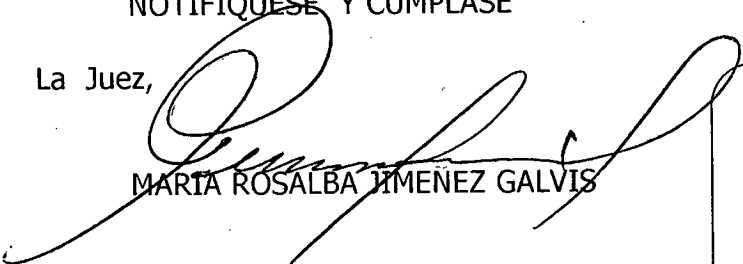
3º Por Existir embargo de remanente registrado, se ordenará colocar a Disposición el bien inmueble el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-128811 y el vehículo automotor MOTOCICLETA identificada con la placa ODK-30C de propiedad del señor JOSE DEL CARMEN COLMENARES AVENDAÑO CC 13.248.239, a favor del proceso Ejecutivo No. 54001-4003-004-2018-00606-00 seguido en el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Nit. No. 890.502.559-9, contra el aquí demandado, infórmese que dichos bienes se encuentran debidamente embargados, Ofíciase al señor Registrador de la ciudad, a la Secretaria de Tránsito Municipal de Villa del Rosario, y al Juzgado referido, lo aquí decidido.

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 27 DE NOVIEMBRE DE
2019. se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

**PROCESO DE LIQUIDACION
SUCESION INTESSTADA
RAD N° 540014003003-2019-00881-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por DEYANIRA GUERRERO DE VEGA en calidad de cónyuge, en contra de JOSE DEL CARMEN VEGA CORONEL (Causante), para proceder a su admisión.

Dado que se acompaña a la demanda los anexos necesarios, reuniendo de esta manera los requisitos exigidos en el artículo 480, 488 y ss. del CGP, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESSTADA de JOSE DEL CARMEN VEGA CORONEL CC. 5.405.556, fallecido el 31 de enero de 2013 en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a DEYANIRA GUERRERO DE VEGA CC. 27.611.858 en calidad de cónyuge, heredera del causante.

3. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

4. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso de cuantía \$54.014.700. Librese el oficio correspondiente para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

